



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 2 / 2 0 0 0

La Laguna, a 15 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.A.P. y A.N.S., por los daños ocasionados en el vehículo, en la carretera GC-1, pk. 26+400 (EXP. 50/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo que regía para la Administración autonómica (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Comunidad Autónoma en las Administraciones Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme con el art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 3 de diciembre de 1998 por el escrito presentado por F.A.P. y A.N.S. solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la colisión con un perro que según se afirma, cruzaba la calzada de la GC-1. Aporta como medio de prueba copia del atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y un acta de presencia notarial donde se acredita la situación de la alambrada metálica de cerramiento a ambos lados de la autopista en el lugar del accidente y sus inmediaciones. El accidente ocurrió el 8 de febrero del mismo año.

2. Según se hace constar en el expediente, el mantenimiento y conservación de la carretera de referencia fue adjudicado a la empresa E., S.A. Resultan por ello de aplicación los arts. 1.3 RPRP y 98.3 y 4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP). Como se ha apreciado en diversos Dictámenes de este Consejo (96 y 102/1996; 21 y 92/1997; 8/1998 y 43/2000, entre otros) la entrada en vigor de la LCAP y del RPRP ha supuesto una importante modificación en cuanto al procedimiento a seguir en aquellos casos en los que pueda derivar responsabilidad para el contratista. En efecto, el art. 134 RCE regulaba el procedimiento para reclamar esta responsabilidad: el perjudicado se dirigía al órgano de contratación y éste, oído el contratista, decidía sobre la procedencia de la reclamación, su cuantía y la parte responsable.

Así, según los arts. 1.3 RPRP y 98.3 y 4 LCAP, no se debe seguir el procedimiento regulado por el propio RPRP cuando los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración. En estos casos el perjudicado puede ejercitar la acción correspondiente frente al contratista, aunque potestativamente y con interrupción del plazo de prescripción puede requerir previamente al órgano de contratación para que, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

En el presente procedimiento, la Administración ha estimado la pretensión del interesado por estimar que concurren los requisitos legalmente exigibles para que

proceda la declaración de responsabilidad de la Administración. Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente acerca del procedimiento a seguir tras la entrada en vigor del RPRP y la LCAP, se derivan importantes consecuencias para el contenido de la Propuesta de Resolución, pues ésta debe limitarse a constatar que "no ha existido orden de la Administración, procediendo a decretar la inadmisión de la pretensión de resarcimiento ejercitada, con declaración de que la cuestión suscitada afecta, en su caso, al reclamante y a la empresa contratista" (Dictamen 92/1996), lo que permitirá dilucidar el estado de conservación de la alambrada metálica de cierre de la viaria y la determinación del sujeto u órgano responsable.

No obstante, para salvar el principio de economía procesal y en protección del perjudicado, con amparo en la prescripción del art. 42.1 LPAC, que impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, procede la aplicación en casos como el presente, de una solución equivalente a la contemplada en el art. 110.2 LPAC, que, por iguales razones, en el supuesto de error en la calificación del recurso por parte del recurrente permite que ello no sea obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca de su contenido su verdadero carácter. Bajo esta óptica, la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada contra la Administración no empece que pueda tenerse por efectuado el requerimiento previsto en el art. 98.3 LCAP, con el consecuente efecto interruptivo del plazo de prescripción de la acción civil y, en la misma resolución a dictar, se contenga pronunciamiento sobre la parte contratante a la cual podría corresponder la responsabilidad de los daños.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de expresar los recursos que quepan contra la misma (art. 89.3 LPAC). En relación con ello, es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999, de 13 de enero, en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción dada por la Ley citada), teniendo en cuenta que, como ha expresado este Consejo en diversos Dictámenes, lo previsto en el Decreto de Traspasos acerca de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma no resulta aplicable en las resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen fin a la vía

administrativa. Como se ha indicado en el Dictamen 72/99, la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en los que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución debe limitarse a constatar que el daño no es consecuencia de una orden de la Administración y, por consiguiente, procede la inadmisión de la pretensión resarcitoria basada en tal título. La inadmisión no imposibilita que el órgano resolutorio tenga por efectuado el requerimiento que contempla el art. 98.3 LCAP y se pronuncie al respecto.